

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0309-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de abril del 2022

VISTO:

El expediente n.° 225-2022/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CABANA** representada por su alcalde, el señor Guzmán Chava Cupe contra la Resolución n.° 0219-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del capítulo I del título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el "T.U.O. de la Ley n.° 27444"), dispone que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)";
4. Que, el numeral 120.3 del artículo 120° del "T.U.O. de la Ley n.° 27444" dispone que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

5. Que, el artículo 217° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”, dispone que la facultad de contradicción se produce bajo los siguientes supuestos: “217.1 (...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)”;

6. Que, en virtud a lo establecido en los artículos 218° y 219° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;

7. Que, según lo expuesto en los considerandos precedentes, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CABANA** representada por su alcalde, el señor Guzmán Chava Cupe (en adelante “el administrado”), mediante oficio n.° 188-2022-ALC-MDC/LA recepcionado por esta Superintendencia con fecha 17 de marzo de 2022 (S.I. n.° 08154-2022), formuló recurso de reconsideración en contra de la Resolución n.° 0219-2022/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”) emitida con fecha 10 de marzo de 2022 por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la Subdirección”);

8. Que, conforme a lo previsto en el artículo 219° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

9. Que, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219° del “T.U.O. de la Ley n.° 27444”, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido[4]. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado;

10. Que, de la revisión del escrito de reconsideración presentado, se advierte que, para tal efecto, “el administrado” presentó como nueva prueba la siguiente documentación: **a)** testimonio de escritura pública n.° 064 de fecha 14 de enero de 2022 relacionada a la adjudicación en venta otorgada por la Municipalidad Provincial de Lucanas a favor de la Municipalidad Distrital de Cabana suscrita ante notario de Puquio Dra. Lorena Rebeca Ramírez Ormeño (folios 19 al 21, **b)** testimonio de escritura pública n.° 063 de fecha 14 de enero de 2022 relacionada a la adjudicación en venta otorgada por la Municipalidad Provincial de Lucanas a favor de la Municipalidad Distrital de Cabana suscrita ante notario de Puquio Dra. Lorena Rebeca Ramírez Ormeño (folios 22 al 24, **c)** testimonio de escritura pública n.° 062 de fecha 14 de enero de 2022 relacionada a la adjudicación en venta otorgada por la Municipalidad Provincial de Lucanas a favor de la Municipalidad Distrital de Cabana suscrita ante notario de Puquio Dra. Lorena Rebeca Ramírez Ormeño (folios 25 al 27), **d)** copia simple de Acuerdo de Consejo n.° 158-2021-MPLP/CM de fecha 03 de diciembre de 2021 (folio 28), **e)** copia simple de Resolución de Alcaldía n.° 561-2021-MPLP/AL de fecha 28 de diciembre de 2021 (folio 29 y 30);

11. Que, en relación a recursos de reconsideración presentados en contra de los actos administrativos emitidos por esta Subdirección, es conveniente precisar que, en primer orden, se debe calificar la admisibilidad o improcedencia de éstos, para lo cual se debe tener presente los criterios siguientes: **a)** plazo; **b)** competencia; **c)** legitimidad; **d)** nueva prueba; y **e)** otros exigidos por ley. En segundo orden, y siempre que cumplan con los criterios anteriores, se deberá analizar, cuando corresponda, cada uno de los argumentos de fondo o sustantivos que sustentan el recurso de reconsideración;

12. Que, respecto de la calificación del plazo, se tiene que en autos consta que “la resolución” fue notificada a “el administrado”, sin embargo, a la fecha, el cargo de recepción de la mencionada resolución no ha sido incorporada al expediente n.º 225-2022/SBNSDAPE, por lo que deberá tenerse en cuenta la fecha en la que se formuló el recurso de reconsideración, en este extremo, debe advertirse que “el administrado” ha contado con la oportunidad de conocer el contenido de “la Resolución” por lo cual debe considerarse que la misma ha sido válidamente notificada; en tal sentido, el plazo para interponer el recurso de reconsideración de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, **vencería el 08 de abril de 2022**, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218º de la LPAG;

13. Que, asimismo, consta en autos que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el día **17 de marzo de 2022** (folios 18 al 30); es decir, dentro del plazo previsto en la ley; y, considerando que el plazo para formular este tipo de recursos es perentorio, esto es que tiene la calidad de improrrogable, salvo disposición legal de conformidad con lo previsto en el numeral 147.1 del artículo 147 de la “LPAG”, debe considerarse superado este punto de la calificación formal;

14. Que, el presente recurso de reconsideración fue interpuesto en contra de “la Resolución”, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 218º y 219º del “T.U.O. de la Ley N° 27444”, “la Subdirección” resulta competente para resolver el recurso interpuesto por “el administrado” en tanto resulta ser el órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación; en atención a lo expuesto, debe considerarse superado este punto de la calificación formal;

15. Que, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CABANA** representada por su alcalde, el señor Guzmán Chava Cupe, resulta ser la afectataria de los predios inscritos en las partidas nros. P11092275, P11092811 y P11093124 los cuales con materia de “la Resolución” la misma que es objeto de la presente impugnación bajo la vía del recurso de reconsideración, por lo que está legitimada para formular el recurso materia de análisis; en atención a lo expuesto, debe considerarse superado este punto de la calificación formal;

16. Que, en relación a la “nueva prueba” presentada por “el administrado” la misma consiste en los siguientes documentos:

a) Tres testimonios de escritura pública de adjudicación en venta nros. 64, 63 y 62 relacionados a los predios inscritos en las partidas nros. P11092275, P11092811 y P11093124 otorgados por la Municipalidad Provincial de Lucanas a favor de la Municipalidad Distrital de Cabana y suscritos ante notario de Puquio Dra. Lorena Rebeca Ramírez Ormeño.

b) Copia simple de Acuerdo de Consejo n.º 158-2021-MPLP/CM de fecha 03 de diciembre de 2021.

c) Copia simple de Resolución de Alcaldía n.º 561-2021-MPLP/AL de fecha 28 de diciembre de 2021

17. Que, en relación a los documentos mencionados en el literal a) del considerando precedente, es de señalar que los predios inscritos en las partidas nros. P11092275, P11092811 y P11093124 constituyen áreas de equipamiento urbano sujetas a lo regulado en artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 803 “Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal”, aprobado por Decreto Supremo n.º 009-99-MTC, el artículo 4 del Título I de la Ley n.º 28687 “Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos”, el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA “Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares” y la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687 y sus modificaciones^[5]; normas que sustentaron lo dispuesto en “la Resolución”;

18. Que, en virtud al marco normativo antes descrito, la Municipalidad Provincial de Lucanas, se constituía como representante del Estado exclusivamente para temas de formalización y su competencia respecto de los predios destinados a equipamientos urbanos se agotaba con la emisión del título de afectación en uso otorgado a favor de la Municipalidad Distrital de Cabana, título que consta debidamente inscrito en las partidas nros. P11092275, P11092811 y P11093124. por tanto, no se encontraba legitimada ni era competente para disponer la transferencia del dominio respecto de predios de dominio público cuya titularidad corresponde al Estado en virtud del marco legal descrito en el considerando precedente;

19. Que, la documentación descrita en el literal b) y c) del considerando décimo sexto, en tanto sustentaron la procedencia de la suscripción de las mencionadas escrituras públicas de adjudicación en venta nros. 64, 63 y 62, no aportan información que permita advertir que la referida municipalidad provincial contase con legitimidad o se le haya concedido competencia en el marco de una regulación especial para disponer el traslado del dominio de predios destinados a equipamiento urbano, los mismos que cuenta con la calidad y/o naturaleza de dominio público;

20. Que, en virtud al análisis realizado en los párrafos precedentes, así como en lo dispuesto en el artículo 219° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”, puede concluirse que la documentación presentada por el administrado no cuenta con la calidad de “nueva prueba”, por cuanto no enerva ni conlleva al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

21. Que, en ese sentido, no habiéndose superado la calificación de admisibilidad o improcedencia descrita en el décimo considerando de la presente resolución, esta Subdirección prescindirá del análisis de fondo o sustantivo de cada uno de los argumentos planteados por “el administrado”;

22. Que, corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración presentado por “el administrado”, quedando firme el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la “la Ley”, “el Reglamento”, la “LPAG”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG de fecha 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0360-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril de 2022 (folios 32 al 34);

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CABANA** representada por su alcalde, el señor Guzmán Chava Cupe contra la Resolución N° 0219-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

- [1] TUO de Ley N.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019
- [2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021
- [3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.
- [4] MORÓN URBUNA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.
- [5] Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 17 de marzo de 2006.